



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN: POR DON JUAN BOSCO VALLE VALLADARES, SERVIDOR ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 02496, QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 02009/DGA-OGRRHH/2018

OFICIO N° 252-CPN-CU-UNMSM/1, de fecha 07 de noviembre de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don JUAN BOSCO VALLE VALLADARES, Servidor Administrativo Permanente Técnico "B" de la Facultad de Medicina Veterinaria del Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución de Decanato N° 02496/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02 de agosto de 2018, que declara la improcedencia el Recurso de Reconsideración.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, se declare nulas de pleno derecho la Resolución Jefatural N° 02009/DGA-OGRRHH/2018 del 26 de junio de 2018 que le impone la ilegal sanción disciplinaria, así como la Resolución Jefatural N° 02496/DGA-OGRRHH/2018 del 02 de agosto de 2018 que declara improcedente su Recurso de Reconsideración.
- Que, se ha incurrido en motivación insuficiente y arbitraria, además que lesiona el derecho de trabajo y por ende existe una transgresión flagrante de otros derechos fundamentales.
- Que, solicita su reincorporación a su puesto de trabajo, su inclusión en las planillas de pago de remuneraciones, se elimine en su legajo personal toda documentación referente al proceso disciplinario y también del Registro Nacional de Sanciones Destituciones y Despido.
- Que, la Oficina General de Recursos Humano ha incumplido en declarar prescrita la acción sancionadora disciplinaria de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 02009/DGA-OGRRHH/2018 del 26 de junio de 2018, se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce remuneraciones por 12 meses a don JUAN BOSCO VALLE VALLADARES, en su condición de servidor administrativo permanente de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 02496/DGA-OGRRHH/2018 del 02 de agosto de 2018, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, sustentándose en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N°s 1272 y 1295, que prescribe: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*. Por consiguiente, dicho recurso deviene en improcedente, ya que no se aportó nueva prueba, tal como lo exige la norma.

Que, asimismo se debe precisar que no ha prescrito la infracción, ya que por medio del Acuerdo Administrativo de fecha 31 de enero de 2018, de la Dirección Administrativa de la Facultad de Medicina Veterinaria, en la cual el apelante se comprometió a desocupar el inmueble que viene ocupando en el área del laboratorio de Producción Avícola de dicha Facultad, para tales efectos se compromete a asistir a un centro de conciliación a fin de darle formalidad y legalidad, y se fijó fecha para la



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

materialización del acuerdo conciliatorio. Con lo cual se corrobora que la infracción es continuada, ya que se desprende que seguía ocupando dicho inmueble, por lo que no ha prescrito ya que el plazo comienza a correr desde que termina la conducta que es considerada infracción, de conformidad al numeral 250.2 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N°s 1272 y 1295, que señala: *“El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir (...) desde el día que realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas (...)”*.

Que, con el Proveído N° 029-UE-OGE-OGRRHH-8 del 22 de febrero de 2018, de la Unidad de Escalafón, se adjuntó el Informe Escalafonario N° 005-UE-OGE-DGA-OGRRHH-2018, indicando que por medio de la Resolución Rectoral N° 93841 del 17 de octubre de 1988, se le sancionó con cese temporal por 90 días, sin goce remuneraciones a partir del 02 de noviembre de 1988.

Que, el Oficio N° 00190-R-OSV-2018 del 06 de marzo de 2018, de la Oficina de Seguridad y Vigilancia, el cual señala que no existe autorización de ingreso y permanencia a la Facultad de Medicina Veterinaria, fuera del horario de trabajo, así como don JUAN BOSCO VALLE VALLADARES tampoco presentó documentación alguna que sustente su permanencia y la de su familia en dicha Facultad; en tal sentido, no obra algún documento que autorice su ingreso y permanencia en la Facultad de Medicina Veterinaria y menos para utilizarlo como vivienda como lo venía utilizando en compañía de su familia, de esta manera, queda acreditado la falta cometida, se encuentra establecida en el literal f) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que señala: *“La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de tercero”*, ya que la UNMSM, es un lugar de estudios y no puede utilizarse para los fines antes señalados, a excepción de la vivienda universitaria, que fue creada para ese fin.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 06 de noviembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don JUAN BOSCO VALLE VALLADARES, Servidor Administrativo Permanente Técnico “B” de la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNMSM, contra la Resolución de Decanato N° 02496/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02.08.2018, por cuanto no se ha acreditado con documentación alguna que exista la autorización de ingreso y permanencia en la Facultad de Medicina Veterinaria fuera del horario de trabajo, de conformidad al Oficio N° 00190-R-OSV-2018 del 06.03.2018, ya que la UNMSM es un lugar de estudios y no puede utilizarse como vivienda, a excepción de la vivienda universitaria que fue creada con tal finalidad; y por las razones expuestas.

Expediente n° 07122-SG-2018.

2. RECURSO DE APELACIÓN: POR DOÑA GLORIA SEGURA LAGUNA, SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y ELÉCTRICA, CONTRA LA CARTA N° 0443/DGA-RRHH-2018 DE FECHA 02-07-2018, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL PAGO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL IGV Y SUS VARIACIONES PORCENTUALES EN APLICACIÓN AL D.S. N° 0261-91-EF, D.S N° 135-94-EF Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 847

OFICIO N° 253-CPN-CU-UNMSM/1, de fecha 07 de noviembre de 2018



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante el expediente de la referencia, doña GLORIA SEGURA LAGUNA, Servidora Administrativa Permanente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Carta N° 0443/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02 de julio de 2018, que declaró improcedente el pago de Bonificación Especial del Impuesto General a las Ventas (IGV) y sus variaciones porcentuales en aplicación del D.S. N° 0261-91-EF, D.S. N° 135-94-EF y el Decreto Legislativo N° 847.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, dentro del término de Ley, de acuerdo a lo que se contrae en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la carta N° 0443/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02 de julio de 2018, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de Bonificación Excepcional de IGV.
- Que, la asignación de la bonificación especial mensual por aplicación del Decreto Supremo N° 0261-91-EF era equivalente a S/ 17.25 Soles, monto que fue cancelado en función al porcentaje del IGV vigente en el año 1991, es decir, sobre el 17% del IGV.
- Que, posteriormente el porcentaje del IGV aumentó en el año 1993 del 17% al 18%, y se redujo nuevamente del 19% al 18% en el año 2011, en ese sentido, se puede entender que hubo variación en el monto fijo de la Bonificación del 1% del IGV, siendo que dichos incrementos no le han sido reconocidos o pagados, por consiguiente, corresponde la nivelación o actualización de la bonificación especial de los haberes mensuales.
- Que, además corresponde el cálculo de los intereses legales generados, conforme a lo previsto por el artículo 1246° del Código Civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28798.
- Que, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro operario.

ANALISIS:

Que, se aprecia que el presente Recurso de Apelación se interpuso el 01 de agosto de 2018, contra la Carta N° 0443/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02 de julio de 2018, la cual fue notificada el 06 de julio de 2018; por consiguiente, dicho recurso fue presentado fuera del plazo de Ley, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N°s 1272 y 1295, en su artículo 216° numeral 216.2, prescribe lo siguiente:

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”

Que, mediante el Oficio N° 04766/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 09 de octubre de 2018, el jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- ✓ El artículo 1° del Decreto Supremo N° 261-91-EF señala, otorgarse una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General de las Ventas (IGV) distribuido entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego del Ministerio de Educación, etc.
- ✓ Según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25541 publicado el 11/06/1992, precisó que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbre, transacciones, o pronunciamientos judiciales o administrativos que establezcan sistemas de reajustes automáticos de remuneraciones concluyeron definitivamente en su aplicación el 13 de diciembre de 1991; fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Actividad Privada. Además, con la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dejó sin efecto toda disposición legal que establezca distribución porcentual con cargo a fondos públicos de cualquier denominación de subvenciones, incentivos o estímulos económicos en el marco del Decreto Legislativo N° 847.

Que, en tal sentido, la presentación del Recurso Impugnativo, es extemporánea.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 06 de noviembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña GLORIA SEGURA LAGUNA, Servidora Administrativa Permanente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNMSM, contra la Carta N° 0443/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02 de julio de 2018; por cuanto el Recurso Impugnativo, ha sido presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de Ley, de conformidad al numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N°s 1272 y 1295; y por los fundamentos expuestos.

Expediente n° 03403-RRHH-2018

3. RECURSO DE APELACIÓN: POR DOÑA JUSTINA FIDELA QUISPE SORIA, SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, CONTRA LA CARTA N° 0201/DGA-OGRRHH/2018 DE FECHA 02.04.2018 QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE PAGO DE BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES APROBADO CON EL D.S. N° 028-89-PCM EN APLICACIÓN AL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

OFICIO N° 254-CPN-CU-UNMSM/1, de fecha 07 de noviembre de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña JUSTINA FIDELA QUISPE SORIA, Servidora Administrativa Permanente de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 0201/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02 de abril de 2018, que resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de beneficio adicional por vacaciones aprobado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de acuerdo al Informe N° 296-2017-EF/53.04 del 21/06/2017.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 0201/DGA-



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

OGRRHH/2018 de fecha 02 de abril de 2018, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de beneficio adicional por vacaciones de conformidad el D.S. N° 028-89-PCM y el D.U. N° 105-2001.

- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001, constituyendo un precedente vinculante para todos los justiciables.
- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, precisándose que el pago de los intereses legales generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, se deben abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y que la Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANÁLISIS:

Que, con fecha 26 de enero de 2018, doña JUSTINA FIDELA QUISPE SORIA solicitó el pago de beneficio adicional por vacaciones de conformidad al Decreto Supremo N° 028-89-PCM en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y le dan respuesta notificándole el 18 de mayo de 2018 a través de la Carta N° 0201/DGA-OGRRHH/2018 del 02 de abril de 2018, en la cual le declaran la improcedencia de lo petitionado de acuerdo a las razones expuestas en el Informe N° 296-2017-EF/53.04 en respuesta al Oficio N° 1442/DGA-OGRRHH/2017 de 21 de abril de 2017.

Que, mediante el Informe N° 296-2017-EF/53.04 del 21 de junio de 2017, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, señala que conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. En todo caso, el beneficio adicional por vacaciones regulado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, correspondería, si sería calculado en función a la remuneración básica fijada por el artículo 5° de dicha norma, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, asimismo dicho informe da como conclusión que el beneficio adicional por vacaciones regulado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, no se encuentra dentro del pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sobre el sistema de pago en el marco del Decreto Legislativo N° 276, desarrollados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, el cual dispone un listado de los conceptos de pago que integran el sistema de pago en el referido régimen laboral mencionado, motivo por el cual no correspondería su otorgamiento. Asimismo, dicho concepto, no se encuentra registrado en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público". En tal sentido, no resulta amparable lo solicitado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 16 de noviembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña JUSTINA FIDELA QUISPE SORIA, Servidora Administrativa Permanente de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNMSM, contra la Carta N° 0201/DGA-



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

OGRRHH/2018 de fecha 02.04.2018, por cuanto no corresponde su otorgamiento ya que no está conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no se encuentra registrado en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del sector Público", conforme al Informe N° 296-2017-EF/53.04 de fecha 21.06.2017; y por las razones expuestas.

Expediente n° 02399-RRHH-2018

4. RECURSO DE APELACIÓN: POR DON GENARO MONTELUIZA GUZMAN, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA, CONTRA LA CARTA N° 0860/DGA-RRHH-2018 DE FECHA 22.06.2017, QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE DESCUENTO INDEBIDO, TODA VEZ QUE LA BONIFICACIÓN PERSONAL AL SER DE CARÁCTER REMUNERATIVO ESTÁ AFECTO A LOS DESCUENTOS DE LEY (IMPUESTO A LA RENTA Y DE SISTEMA PREVISIONAL)

OFICIO N° 255-CPN-CU-UNMSM/1, de fecha 07 de noviembre de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don GENARO MONTELUIZA GUZMAN, Servidor Administrativo Permanente de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Carta N° 0860/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 22 de junio de 2017, que declaró improcedente la devolución de descuento indebido, toda vez que la bonificación personal al ser de carácter remunerativo está afecto a los descuentos de ley (Impuesto a la renta y de Sistema Previsional).

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 0860/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 22 de junio de 2017, que declara improcedente la solicitud sobre devolución de descuento indebido por regularización de pago de la Bonificación Personal y otros en aplicación del D.U. N°105-2001.
- Que, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro operario.
- Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 23°, prescribe "*Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador*", de esta manera se le está negando una remuneración equitativa y suficiente, que procure el bienestar material y espiritual para el recurrente y su familia.

ANALISIS:

Que, se aprecia que la Carta la N° 0860/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 22 de junio de 2017, ha sido notificada con fecha 30 de abril de 2018 y el presente Recurso de Apelación contra la citada carta, se presentó el 16 de mayo de 2018, es decir, fue presentada dentro del plazo.

Que, mediante el Oficio 04764/DGA-OGRRHH/2018 del 09 de octubre de 2018, del jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- ✓ El aporte al sistema previsional es obligatorio por Ley. El sistema previsional peruano está constituido por tres regímenes principales: el Decreto Ley 19990 (denominado Sistema nacional de Pensiones – SNP), el Decreto Ley 20530 (denominado Cédula Viva) y el Decreto Ley N° 25897 (denominado Sistema Privado de Pensiones – SPP). Los dos primeros administrados por el Estado.
- ✓ También, debo mencionar que el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales, están afectos a la Quinta Categoría y el cálculo se aplica en función al Decreto de Supremo N° 136-2011/EF.

Que, en tal sentido, los descuentos que se le efectuaron al recurrente, son obligatorios por Ley, de acuerdo a lo señalado a través del Oficio 04764/DGA-OGRRHH/2018 del 09 de octubre de 2018.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 06 de noviembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don GENARO MONTELUIZA GUZMAN, Servidor Administrativo Permanente de la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNMSM, contra Carta la N° 0860/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 22 de junio de 2017; por cuanto los descuentos tanto del aporte al Sistema Previsional y de la Quinta Categoría, son obligatorios por Ley, de conformidad con el Oficio 04764/DGA-OGRRHH/2018 del 09 de octubre de 2018; y por las razones expuestas.

Expediente n° 02254-RRHH-2018.

5. RECURSO DE APELACIÓN: POR DOÑA GLORIA SEGURA LAGUNA, SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y ELÉCTRICA, CONTRA LA CARTA N° 0405/DGA-RRHH-2018 DE FECHA 13.06.2018, QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE PAGO DE BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES APROBADO CON EL D.S. N° 028-89-PCM EN APLICACIÓN AL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

OFICIO N° 256-CPN-CU-UNMSM/1, de fecha 07 de noviembre de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña GLORIA SEGURA LAGUNA, Servidora Administrativa Permanente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Carta N° 0405/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 13 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de pago de beneficio adicional por vacaciones por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, dentro del término de Ley, de acuerdo a lo que se contrae en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la carta N° 0405/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 13 de junio de 2018, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de beneficio adicional por vacaciones de conformidad con el D.S. N° 028-89-PCM y el D.U. N° 105-2001.
- Que, se tenga presente lo dispuesto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableciendo que para determinar el beneficio adicional



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

por vacaciones debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; constituyéndose precedente vinculante para todos los justiciables.

- Que, asimismo debe tenerse presente lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002 –AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, que precisa que corresponde el pago de los intereses legales generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, debiéndose abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo establecido por el artículo 1242° y siguientes del Código Civil.
- Que, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro operario.

ANALISIS:

Que, se aprecia que el presente Recurso de Apelación se interpuso el 01 de agosto de 2018, contra la Carta la N° 0405/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 13 de junio de 2018, la cual fue notificada el 06 de julio de 2018; por consiguiente, fue presentado fuera del plazo de Ley, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N°s 1272 y 1295, en su artículo 216° numeral 216.2, prescribe lo siguiente:

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”

Que, mediante el Informe N° 296-2017-EF/53.04 del 21 de junio de 2017, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, señala que conforme a lo en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. En todo caso, el beneficio adicional por vacaciones regulado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, correspondería, si sería calculado en función a la remuneración básica fijada por el artículo 5° de dicha norma, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, asimismo dicho informe da como conclusión que el beneficio adicional por vacaciones regulado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, no se encuentra dentro del pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sobre el sistema de pago en el marco del Decreto Legislativo N° 276, desarrollados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, el cual dispone un listado de los conceptos de pago que integran el sistema de pago en el referido régimen laboral mencionado, motivo por el cual no correspondería su otorgamiento.

Asimismo, dicho concepto, no se encuentra registrado en el “Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público”. En tal sentido, no resulta amparable lo solicitado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 06 de noviembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña GLORIA SEGURA LAGUNA, Servidora Administrativa Permanente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNMSM, contra la Carta N° 0405/DGA-



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

OGRRHH/2018 de fecha 13 de junio de 2018; por cuanto el Recurso de Apelación, fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de Ley, de conformidad al numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias Decretos Legislativos N°s 1272 y 1295; y por los fundamentos expuestos.

Expediente n° 03404-RRHH-2018

6. CARTA NOTARIAL DEL DR. MARCELO CARLOS DAMAS FLORES: QUIEN SOLICITA SE PROCEDA A SU NOMBRAMIENTO COMO DOCENTE ORDINARIO, CATEGORÍA AUXILIAR TP 20 HORAS, ACTO PROPUESTO POR LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y ELÉCTRICA CON RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 183-D-FIEE-2017 DEL 17.03.2014, EN CALIDAD DE GANADOR DEL CONCURSO PUBLICO PARA NOMBRAMIENTO DOCENTE 2014-I.

OFICIO N° 257-CPN-CU-UNMSM/1, de fecha 07 de noviembre de 2018

Que, a través de la Notaría Zarate del Pino, se remitió la Carta Notarial de don MARCELO CARLOS DAMAS FLORES, solicitándose que se proceda a su nombramiento como docente ordinario Categoría Auxiliar Tiempo Parcial 20 horas, de acuerdo a la Resolución de Decanato N° 183-D-FIEE-2014 del 17.03.2014, ratificada por Resolución de Decanato N° 225-D-FIEE-2014 del 14.04.2014, en calidad de ganador del Concurso Público para Nombramiento Docente 2014, proceso que quedó suspendido por efecto del primer párrafo de la Primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley Universitaria N° 30220.

Que, respecto a lo peticionado, se aprecia que mediante Resolución Rectoral N° 06518-R-18 del 17 de octubre, se resolvió no ratificar, en vía de regularización, las Resoluciones de Decanato N°s 183 y 225-D-FIEE-14 de fechas 17 de marzo y 14 de abril de 2014 de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica, por haberse contravenido lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Ingreso a la Carrera Docente de la UNMSM y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, dicha resolución se sustentó, en que no se ha cumplido con las fechas del cronograma aprobado a través de la Resolución Rectoral N° 0297-R-14 del 21 de enero de 2014, para el proceso de nombramiento docente 2014 de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica, al emitirse la Resolución de Decanato N° 183-D-FIEE-14 del 14 de marzo de 2014, que declara como ganador del Concurso Público para Nombramiento Docente 2014-I a don MARCELO CARLOS DAMAS FLORES, en la categoría y clase de Auxiliar a T.P. 20 horas, sin contar con la aprobación del Consejo de Facultad. Posteriormente, se expidió la Resolución de Decanato N° 225-D-FIEE-14 del 14 de abril de 2014, contraviniéndose de esta manera lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Ingreso a la Carrera Docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado por Resolución Rectoral N° 06922-R-02 del 30 de octubre de 2002, que señala: *“El proceso de concurso público para ingreso a la docencia se realiza según el cronograma aprobado por cada convocatoria, con la posibilidad de ser modificado de acuerdo a las circunstancias mediante resolución rectoral”*;

Que, en tal sentido, ya se ha resuelto lo peticionado, por medio de la Resolución Rectoral N° 06518-R-18 del 17 de octubre de 2018.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 06 de noviembre de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Declarar NO HA LUGAR a lo solicitado por don MARCELO CARLOS DAMAS FLORES, por cuanto el nombramiento como docente ordinario Categoría Auxiliar Tiempo Parcial 20 horas del Concurso Público para Nombramiento Docente 2014, ya ha sido resuelto a través de la Resolución Rectoral N° 06518-R-18 del 17.10.2018; y por las razones expuestas.

Expediente n° 08228-SG-2018